

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 86^o período de sesiones
(18 a 22 de noviembre de 2019)****Opinión núm. 62/2019, relativa a Magloire Ngambia (Gabón)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 3 de julio de 2019 al Gobierno del Gabón una comunicación relativa a Magloire Ngambia. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desde el 21 de enero de 1983.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

a) Contexto

4. El Sr. Ngambia es un ciudadano gabonés nacido el 2 de abril de 1971 en Mounana (Gabón). Después de que fuera nombrado Ministro de Economía del Gabón en 2009, estuvo entre 2012 y 2013 al frente del Ministerio de Promoción de Inversiones, Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Turismo, encargado de la Planificación Territorial.

b) Detención y reclusión

5. La fuente explica que, el 26 de diciembre de 2016, a raíz de una denuncia, el fiscal del tribunal de primera instancia de Libreville abrió una investigación en relación con hechos de malversación de fondos públicos en el marco de varios proyectos de planificación territorial. Dicha investigación llevada a cabo por la Dirección General de Investigación condujo a la detención del Sr. Ngambia, que en aquel momento trabajaba como Asesor del Presidente de la República Gabonesa.

6. Según la fuente, el 10 de enero de 2017 el Sr. Ngambia fue acusado de malversación de fondos públicos y encarcelado en régimen de prisión preventiva en el centro penitenciario de Libreville. El 30 de mayo de 2017, se dictó un segundo auto de prisión en su contra. La fuente señala que esta segunda acusación se refiere a los mismos hechos del primer procedimiento y no es resultado de otra investigación, sino de la única que dio lugar al primer auto de prisión.

7. El 14 de agosto de 2018, la Sala de recursos contra la instrucción de Libreville dictó auto de traslado de la causa del Sr. Ngambia al Tribunal Penal Especial.

8. La fuente indica que el Sr. Ngambia refuta las acusaciones formuladas en su contra y afirma que un grupo de adversarios políticos han orquestado una campaña mediática para hacer creer que se ha apropiado indebidamente de casi 1.000 millones de euros.

9. La fuente comunica también que las condiciones de reclusión son deplorables. Así, el Sr. Ngambia estuvo sometido durante varios meses a medidas de aislamiento sin fundamento jurídico alguno. Se le mantuvo recluido en una celda totalmente a oscuras a la que le llevaban la comida, sin tener acceso a servicios sanitarios ni a agua. Solo salía de ella para recibir la visita de sus abogados y se le negó sistemáticamente la oportunidad de reunirse con sus familiares y allegados durante ese período.

10. La fuente indica además que, al parecer, la familia del Sr. Ngambia fue acosada e investigada. La novia del Sr. Ngambia, por ejemplo, fue citada a comparecer e interrogada por unos investigadores el 18 de enero de 2018.

11. Según la fuente, la detención y la reclusión del Sr. Ngambia son arbitrarias con arreglo a las categorías I y III.

c) Análisis jurídico

i) Categoría I

12. En primer lugar, la fuente recuerda que el 10 de enero de 2017, en el contexto de la primera acusación, se ordenó la prisión preventiva del Sr. Ngambia durante un período de un año, es decir, hasta el 10 de enero de 2018. El 8 de diciembre de 2017, el juez de instrucción prorrogó por seis meses la prisión preventiva hasta el 10 de julio de 2018, fecha en la que se cumplió el plazo límite de esa medida. En segundo lugar, en el contexto de la segunda acusación, el 30 de mayo de 2017 se ordenó la prisión preventiva del Sr. Ngambia durante un período de un año, es decir, hasta el 30 de mayo de 2018. El 25 de mayo de 2018, el juez de instrucción prorrogó por seis meses la prisión preventiva hasta el 30 de noviembre de 2018, fecha en la que se cumplió el plazo límite de esa medida. Esas dos

medidas de prisión no han vuelto a prorrogarse desde entonces y, aun así, los tribunales gaboneses han desestimado todos los escritos en que se solicitó la puesta en libertad del Sr. Ngambia.

13. Por consiguiente, la fuente considera que la privación de libertad del Sr. Ngambia, decretada tanto en el auto de prisión de 10 de enero de 2017 como en el de 30 de mayo de 2017, quedó desprovista de fundamento jurídico desde el 10 de julio y el 30 de noviembre de 2018, respectivamente, lo que supone una vulneración del artículo 118, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal.

14. La fuente indica además que, a pesar de la situación descrita, no se concedió de manera automática la puesta en libertad solicitada. El 21 de diciembre de 2018 se dictó un auto denegatorio de la puesta en libertad solicitada para dejar sin efecto el auto de prisión de 30 de mayo de 2017, mientras que se había puesto automáticamente en libertad a los demás acusados en la causa del Sr. Ngambia.

ii) Categoría III

15. Según la fuente, el presente caso pone de manifiesto inobservancia reiterada de los principios establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos en el procedimiento incoado por la justicia del Gabón contra el Sr. Ngambia.

16. En primer lugar, la fuente sostiene que se ha vulnerado el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial. Añade que en la legislación gabonesa se establece que la Fiscalía es la única que puede iniciar actuaciones y citar a comparecer ante el tribunal encargado de conocer de la causa, es decir, el Tribunal Penal Especial en el caso que nos ocupa. Sin embargo, en el presente caso, la Presidenta del Tribunal se atribuyó las funciones que correspondían a la Fiscalía al citar a comparecer a los abogados los días 27 de diciembre de 2018 y 1 de marzo de 2019, y al solicitar el permiso de salida del Sr. Ngambia del centro penitenciario con fines de comparecencia. La fuente sostiene que, al realizar dichos actos y trámites, que no son de su competencia, la Presidenta del Tribunal Penal Especial incumplió su obligación de imparcialidad.

17. Así pues, la fuente subraya que la Presidenta del Tribunal Penal Especial, cuyas competencias, con arreglo a la Constitución, la ley y la reglamentación, se limitan exclusivamente al tribunal que preside, no puede arrogarse las atribuciones de la Fiscalía. Del mismo modo, la Fiscalía desatendió sus responsabilidades al no ejercer las competencias que le correspondían.

18. La fuente sostiene que esa situación vulneró los derechos y libertades del Sr. Ngambia. En este contexto, los días 5, 7 y 8 de marzo de 2019 se enviaron varias cartas de protesta y súplica de la defensa a la Presidenta del Tribunal Penal Especial y al Secretario General del Ministerio de Justicia. La fuente explica que las actuaciones emprendidas por la defensa en interés de su cliente fueron interpretadas por la Presidenta del Tribunal como un acto de “resistencia para que no se celebre la audiencia”. Por lo tanto, la fuente sostiene que, habida cuenta de los actos e incumplimientos de la obligación de imparcialidad de la justicia, así como de los actos de la Presidenta del Tribunal, el Gobierno del Gabón ha vulnerado los artículos 8, 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 2, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los principios 2, 9, 32 y 36 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y los artículos 6 y 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

19. En segundo lugar, la fuente afirma que se vulneró el derecho a la presunción de inocencia. En efecto, señala que el Sr. Ngambia no estaba presente el 13 de marzo de 2019 en la audiencia de inicio del juicio oral porque la Presidenta del Tribunal Penal Especial no notificó debidamente la citación correspondiente y la administración penitenciaria se negó seguidamente a autorizar su salida del centro penitenciario. Al parecer, en esa audiencia, la Presidenta del Tribunal hizo la siguiente declaración:

“[El Sr. Ngambia] se ha negado a salir del centro penitenciario en que se encuentra recluso para comparecer aquí hoy. La Fiscalía del Tribunal Penal Especial no está presente. Como todos lo gritan tan acertadamente en Libreville, en el Gabón, y en todo el

mundo, hay un complot contra el enjuiciamiento de varios ministros de la República y administradores del gasto público del Gabón que se han apropiado indebidamente del dinero del país y no desean ser juzgados. Hay fuerzas oscuras en la administración gabonesa, en la justicia gabonesa, en el Gabón y en todo el mundo que se oponen a que los ladrones de la República sean juzgados. Ahora bien, en lo que a mí respecta, fui nombrada Presidenta del Tribunal Penal Especial, soy jueza y no pedí asumir esta función. No obstante, mi deber es trabajar por el Gabón. En esa condición, debo administrar justicia en nombre del pueblo gabonés. Por lo tanto, serán desenmascarados quienes traten de impedir que se haga justicia en el Gabón. En consecuencia, no he dado inicio a esta audiencia del Tribunal Penal Especial de hoy, sino que vine a transmitir unas palabras, un mensaje al pueblo gabonés: los ladrones de la República, los ladrones del pueblo gabonés que los hunden en la miseria desde hace años, se niegan a ser juzgados. Dicen que la justicia gabonesa obedece las órdenes de [...]. Por ese motivo, he venido esta mañana a decirles que la justicia gabonesa no está a merced de nadie¹.”

20. La fuente explica que la transcripción de la grabación sonora de esa declaración, recogida en un acta judicial, se publicó en numerosos artículos de prensa. Considera que esa declaración es extremadamente grave, ya que fue formulada en sede judicial y en el marco de una audiencia pública, por la Presidenta del tribunal encargado de conocer de la causa. Según la fuente, una declaración de esa índole constituye una vulneración de la presunción de inocencia del Sr. Ngambia.

21. Por otra parte, la fuente comunica que el Sr. Ngambia refuta todas las acusaciones formuladas en su contra y que en el desempeño de sus distintos mandatos ministeriales siempre trabajó únicamente en beneficio del Estado y del pueblo gabonés. Sin embargo, en la declaración de la Presidenta del Tribunal Penal Especial, se acusa al Sr. Ngambia de haberse opuesto a su salida con fines de comparecencia para evitar que el Tribunal lo juzgase y se le califica de “ladrón de la República” y “del pueblo gabonés” y de responsable de la “miseria” de sus conciudadanos, lo que constituye, según la fuente, una declaración de culpabilidad sin haber entrado en el fondo. Además, en ese discurso se le acusa de intentar desestabilizar al poder judicial y de corromper a la administración de justicia, todo ello con ayuda de cómplices.

22. En vista de lo anterior, la fuente concluye que el Gobierno del Gabón ha vulnerado la presunción de inocencia del Sr. Ngambia, garantizada por las disposiciones antes mencionadas de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión y de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Respuesta del Gobierno

23. El 3 de julio de 2019, el Grupo de Trabajo remitió la comunicación al Gobierno y le indicó que tenía de plazo hasta el 2 de septiembre de ese año para responder, de conformidad con sus métodos de trabajo.

24. Hasta la fecha, el Gobierno no ha respondido a la comunicación ni ha solicitado una prórroga de ese plazo.

Deliberaciones

25. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

26. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente. Por

¹ Acta judicial de 13 de marzo de 2019, en la que se recoge la declaración de la Presidenta del Tribunal Penal Especial, pág. 2.

consiguiente, el Grupo de Trabajo considera acreditadas las alegaciones de la fuente en la medida en que ha expuesto hechos detallados y coherentes².

27. El Grupo de Trabajo recuerda que el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas ha expresado preocupación por las condiciones de reclusión, el acceso de los reclusos a la atención sanitaria y la duración excesiva de la prisión preventiva en el Gabón, especialmente en la prisión central de Libreville³. En particular, el Grupo de Trabajo destaca que, en su informe sobre la visita que realizó al Gabón en 2013, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes observó que en las cárceles del Gabón había un número muy elevado de reclusos que a menudo llevaban varios años en prisión preventiva, y que no se aplicaba ninguna medida alternativa a la privación de libertad. El Subcomité destacó que apenas se dictaban medidas de libertad provisional, y que no se decretaba automáticamente la puesta en libertad si el juez de instrucción y la Sala de recursos contra la instrucción no se habían pronunciado antes de que expirase el plazo de la prisión preventiva⁴.

28. El Grupo de Trabajo recuerda que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, que exige que todo acusado sea llevado sin demora ante un juez a fin de que este decida sobre la legalidad, la necesidad y la conveniencia de su prisión preventiva⁵.

29. El Grupo de Trabajo ha puesto de relieve en repetidas ocasiones⁶ que el artículo 9, párrafo 3, del Pacto establece dos obligaciones acumulativas, a saber, la puesta a disposición judicial sin demora en los primeros días de la privación de la libertad y la adopción de una resolución judicial sin dilaciones indebidas, en cuyo defecto la persona debe ser puesta en libertad⁷. En particular, el Grupo de Trabajo considera que del artículo 9, párrafo 3, del Pacto se desprende que la libertad ha de reconocerse como principio y su privación como excepción en aras de la justicia, y que el examen de medidas alternativas a la privación de libertad permite determinar la observancia de los principios de necesidad y proporcionalidad⁸.

30. Así pues, en primer lugar, la fuente afirma que la privación de libertad carece de fundamento jurídico, dado que el Sr. Ngambia sigue estando en prisión preventiva sin que se haya prorrogado debidamente el correspondiente auto y, por lo tanto, se ha rebasado el plazo legal establecido para su reclusión. El Gobierno ha optado por no refutar esta alegación.

31. El argumento de la fuente se refiere al fundamento jurídico de la prisión preventiva, cuestión que se inscribe en el mandato del Grupo de Trabajo. Es arbitraria toda privación de libertad desprovista de fundamento y no conforme al procedimiento previsto por la ley, según lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. En cualquier caso, si en el auto se establece un período determinado de prisión preventiva y este transcurre sin que se haya prorrogado dicha medida, esta debe quedar sin efecto al término de dicho período. Sin embargo, no ocurrió así en el presente caso, a pesar de los escritos presentados a tales efectos por el Sr. Ngambia. Como el plazo del auto de 10 de enero de 2017 venció el 10 de julio de 2018 y el del auto de 30 de mayo de 2017 lo hizo el 30 de noviembre de 2018, desde esta última fecha no había ningún auto que justificase el mantenimiento de la reclusión.

32. La fuente recuerda también que, cuando se remitió la cuestión al Grupo de Trabajo, el Sr. Ngambia llevaba más de dos años en prisión preventiva. La fuente afirma que

² Opinión núm. 27/2016, párr. 36.

³ El Comité contra la Tortura subrayó la falta de información sobre la aplicación efectiva de la ley aprobada el 26 de diciembre de 2009 para realizar un mejor seguimiento de las personas que cumplen condena y mejorar la administración de las cárceles (CAT/C/GAB/CO/1, párr. 17; y A/HRC/WG.6/28/GAB/2, párr. 16).

⁴ CAT/OP/GAB/1, párr. 44.

⁵ *Hill y Hill c. España* (CCPR/C/59/D/526/1993), párr. 12.3.

⁶ A/HRC/19/57, párrs. 53 a 57; véanse también las opiniones núms. 28/2014, 49/2014 y 57/2014.

⁷ A/HRC/19/57, párr. 53.

⁸ *Ibid.*, párrs. 54 y 55.

fracasaron todos los intentos de que el juez nacional pusiera fin a la reclusión y que nunca se barajó la posibilidad de recurrir a medidas alternativas a la prisión preventiva. El Gobierno ha optado por no refutar estas alegaciones. En consecuencia, el Grupo de Trabajo opina que el Sr. Ngambia no tuvo derecho a un recurso efectivo contra su prisión preventiva, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 4, del Pacto⁹.

33. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Ngambia es arbitraria con arreglo a la categoría I, dado que su mantenimiento en prisión preventiva quedó desprovisto de fundamento jurídico desde el 30 de noviembre de 2018 y que los tribunales no han barajado la posibilidad de recurrir a medidas alternativas.

34. En segundo lugar, la fuente afirma que se vulneró el derecho del Sr. Ngambia a un juicio imparcial, por lo que su reclusión ha adquirido carácter arbitrario.

35. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a un juicio imparcial requiere la celeridad del procedimiento, según se establece en el artículo 9, párrafo 3, y el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7, párrafo 1 d), de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Sin embargo, en el presente caso, la prisión preventiva se ha prolongado desde enero de 2017 sin ninguna perspectiva de que se inicie un proceso. Ante la falta de justificación alguna del Gobierno respecto de dicha duración, es evidente que se han vulnerado las disposiciones antes señaladas.

36. Por otra parte, la fuente alega que el tribunal no es imparcial a tenor de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 7, párrafo 1 b), de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Como destaca la fuente, algunos actos de la Presidenta del Tribunal Penal Especial atentan contra la obligación de imparcialidad del juez. Entre otras cosas, parece ser que esta se arrogó atribuciones de la Fiscalía para realizar determinadas actuaciones y luego interpretó abiertamente las objeciones formuladas por la defensa como actos de resistencia para poner trabas al buen desarrollo del proceso. Sobre la base de estas alegaciones creíbles y no refutadas por el Gobierno, el Grupo de Trabajo concluye que el tribunal ha actuado con parcialidad, lo que contraviene las disposiciones antes señaladas.

37. La fuente añade que también se ha vulnerado la presunción de inocencia consagrada en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 7, párrafo 1 b), de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. A ese respecto, la fuente hace referencia a la declaración formulada por la Presidenta del Tribunal Penal Especial en la audiencia de inicio del juicio oral. Una vez más, el Gobierno ha optado por no refutar esta alegación. Por lo tanto, queda acreditada la importancia material de la declaración. El Grupo de Trabajo concluye que se han vulnerado gravemente la imparcialidad del tribunal y la presunción de inocencia.

38. Por otra parte, preocupan al Grupo de Trabajo las condiciones materiales de la reclusión del Sr. Ngambia, su aislamiento y la imposibilidad de recibir visitas de su familia, hechos que mermaron necesariamente su capacidad de preparar su defensa, en contravención del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, y del artículo 7, párrafo 1 c), de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

39. En vista de la gravedad de esas múltiples vulneraciones del derecho del Sr. Ngambia a un juicio imparcial, el Grupo de Trabajo concluye que su detención es arbitraria con arreglo a la categoría III.

40. Por último, el Grupo de Trabajo está especialmente preocupado por las alegaciones formuladas por la fuente respecto de la tortura y los malos tratos presuntamente infligidos al Sr. Ngambia durante sus interrogatorios y su reclusión. De conformidad con su práctica, el Grupo de Trabajo considera necesario remitir el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas correspondientes.

⁹ Opinión núm. 34/2017, párrs. 40 a 42.

Decisión

41. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Magloire Ngambia es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 6 y 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y se inscribe en las categorías I y III.

42. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Gabón que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Ngambia sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

43. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Ngambia inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

44. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Ngambia y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

45. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas correspondientes.

46. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

47. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Ngambia y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Ngambia;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Ngambia y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gabón con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

48. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

49. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

50. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁰.

[Aprobada el 19 de noviembre de 2019]

¹⁰ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.